



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN 11001-3335-012-2017-00164-00
DEMANDANTE LILIANA MORENO SUAREZ
DEMANDADO NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

**AUDIENCIA DE PRUEBAS
ART. 182 LEY 1437 DE 2011
ACTA No. 185- 2020**

En Bogotá D.C. a los 21 días del mes de agosto de 2020, siendo las 8:30 a.m. fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia virtual según el Decreto 806 del 4 de junio del 2020, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá, constituyó audiencia pública con la asistencia de los siguientes.

VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA

PARTE DEMANDANTE: Dr. César Augusto Ospina Morales

PARTE DEMANDADA: Dra. Sandra Milena González Giraldo, a quien se le reconoce personería para actuar de conformidad con el poder allegado previamente.

MINISTERIO PÚBLICO: Dr. Fabio Andrés Castro Sansa

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informó a las partes, asistentes a esta audiencia que se agotaran las etapas previstas en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

1. Saneamiento del proceso
2. Decreto de pruebas

SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

DECRETO DE PRUEBAS

En audiencia de 25 de julio de 2019, de manera oficiosa se ordenó requerir a la Policía Nacional para que informará lo siguiente:

1. Si de acuerdo con la Orden Administrativa de Personal 1-168 del 08 de septiembre de 2010 mediante la cual la Mayor LILIANA MORENO SUAREZ fue vinculada al servicio especial de seguridad a personas e instalaciones, le fue reconocido y cancelado el pago de prima de Bonificación de la Rama Judicial.
2. Cual fue el cargo y funciones desempeñadas por la Mayor LILIANA MORENO SUAREZ servicio especial de seguridad a personas e instalaciones.
3. Señalar las dependencias a las que fue designada mientras perteneció al servicio especial de personas, e indicar las funciones desempeñadas en cada una de estas dependencias.
4. Allegar las órdenes administrativas de personas desde el año 2010, si las hubo.
5. Certificar si todo el personal que presta servicios vigilancia en instalaciones judiciales, se encuentra adscrito al grupo de protección especial, y si devenga la prima de bonificación judicial prevista en los Decretos 3858 de 1985 y 745 de 2002.

A folio 90 y s.s. se observa la respuesta dada por la accionada al anterior requerimiento, documentos que se incorporan al plenario en 17 folios y que fueron previamente enviados por correo electrónico a las partes para su conocimiento.

En dicha diligencia también se determinó que una vez se allegaran las anteriores pruebas documentales, se resolvería sobre la práctica de los testimonios y el interrogatorio de parte solicitado por la demandante. Ello por cuanto se debía tener claridad sobre el cargo, las funciones y dependencias en las que laboró la señora Liliana Moreno Suarez.

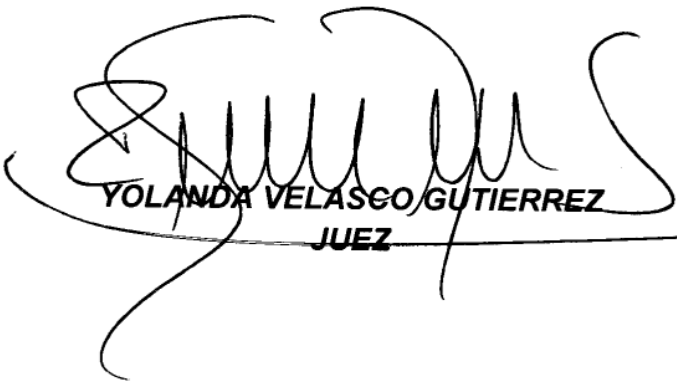
En este sentido, revisado el material probatorio allegado se observa que este da cuenta de los cargos y funciones desempeñados por la actora desde el año 2008 hasta el momento de su retiro en 2016. No obstante, como lo pretendido con los testimonios solicitados es demostrar la prestación efectiva del servicio de seguridad por parte de la señora Moreno Suarez en las instalaciones de la Rama Judicial, lo cual eventualmente le otorgaría el derecho al reconocimiento y pago de la bonificación reclamada en la presente litis, encuentra el Despacho que dichas declaraciones son conducentes y pertinentes para resolver el litigio.

Así las cosas, se decreta la práctica de las declaraciones solicitadas las cuales serán limitadas a solo 5 testigos por celeridad y economía procesal. Asimismo, se decreta la declaración de parte pedida en la reforma de la demanda

Para tal efecto se fija como fecha para su recepción el día **27 DE AGOSTO A LAS 2:30 P.M.**

La parte actora deberá allegar con 2 días de anterioridad los correos electrónicos y documentos de identidad de los declarantes, para que el Despacho les envíe el correos link de ingreso a la diligencia virtual.

DECISIÓN NOTIFICADA ESTRADOS.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



FERNANDA FAGUA
SECRETARIA AD HOC